



Ciudad de México, 26 de febrero de 2020

Actores: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

Órgano Responsable: Comité Ejecutivo Nacional

Expediente: CNHJ-NAL-014/2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-014/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SOTO SANDOVAL ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN, HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO, ADOLFO VILLAREAL VALLADARES, BRENDA LIZETTE REYNA OLVERA**, en su calidad de **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, de fecha 30 de diciembre de 2019, recibido en la Sede Nacional de este partido político el 31 de diciembre de 2019 con número de folio de recepción 007129, del cual se advierte, que los actores pretenden principalmente impugnar la convocatoria a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, emitida por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ en su carácter de SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la queja presentada por los actores y sus agravios. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, recibido en la Sede Nacional de este partido político el 31 de diciembre de 2019, con número de folio de recepción

007129, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortensia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya Márquez, mediante el cual hacen valer como acto reclamado el siguiente:

“Lo constituye la conducta desplegada por la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Yeidckol Polevnsky Gurwitz, toda vez que ha hecho costumbre convocar a sesiones urgentes del Comité Ejecutivo Nacional sin tiempo suficiente de anticipación para los compañeros que no vivimos en la ciudad de México nos traslademos con la anticipación debida; asimismo, en la pretendida convocatoria manifiesta una segunda convocatoria en la que da un margen de 30 minutos, lo cual es absolutamente legal y anti- estatutario; puesto que la misma, pretende imponer una reglamentación que no está prevista en el Estatuto de MORENA ni tampoco la prevé la Ley General de Partidos Políticos; más aún, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no establece dicha normatividad; lo cual pretende imponer, con tal de llevar a cabo la sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, sin quorum legal para sesionar, lo cual resulta violatorio de nuestros derechos político electorales, así como de los intereses de los militantes de MORENA; esto es así, toda vez que la Secretaria General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional pretende llevar a cabo, acuerdos que no han sido aprobados por la mayoría del Comité Ejecutivo Nacional.”

Los actores aportaron como pruebas:

▪ **Documental**

1. Consistente en la “CONVOCATORIA A SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL” de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO. Del trámite. En fecha 09 de enero del año que transcurre, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y asimismo solicitó a la autoridad responsable mediante oficio, un informe con el fin de que manifestara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Quedando debidamente notificada la autoridad responsable vía correo electrónico el día 09 de enero de 2020, así como por envío físico al lugar Sede que guarda el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 10 de enero de 2020, así como mediante los estrados de esta Comisión Jurisdiccional.

Una vez fenecido el plazo, **se recibió en fecha 16 de enero del presente año un informe remitido por el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros en su calidad de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual da contestación a los agravios esgrimidos por los actores en su recurso de queja.**

En virtud de lo anterior el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos y valoraran tanto los medios de prueba ofrecidos por la parte actora como el informe circunstanciado emitido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional**, lo anterior con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

¹ Norma supletoria de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor. Los actores reclaman principalmente la supuesta ilegalidad de la convocatoria de fecha 24 de diciembre de 2019 emitida por la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de la sesión y de los acuerdos derivados de la misma.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41º incisos a), b) y f)

II. **Estatuto de MORENA:** artículo 2º incisos a) y c), 3º incisos b), c), d), e), f) y j), 6º inciso h), 9º, 14º Bis, 34º, 38º y 41º Bis.

III. **La Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 2, párrafo segundo, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.

IV. **Programa de Acción de Lucha de MORENA:** punto 1, párrafo segundo.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los accionantes podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios*

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo*

con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales,

no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese orden de ideas, en primer término, se analizará lo concerniente a la legalidad estatutaria de la convocatoria de fecha 24 de diciembre de 2019. Para sustento de lo anterior es preciso especificar que la parte actora señala como agravios los siguientes:

Agravio Primero: La violación a los artículos 3 y 41 del Estatuto, ya que en la convocatoria impugnada se llama a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, estableciendo en ella una segunda convocatoria, siendo el caso que la Normatividad de Morena no establece la existencia de una Segunda Convocatoria en ningún caso.

Agravio Segundo. La falta de certeza jurídica en la emisión de la convocatoria ya que se pretendió aprobar un protocolo, el cual se desconoce por los hoy impugnantes, ya que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz otorga unilateralmente el carácter de urgente a la sesión, aunado lo anterior dicha convocatoria no fue notificada a todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para que tuvieran oportunidad de asistir.

Agravio Tercero. Las consecuencias jurídicas derivadas de la sesión convocada, ya que, al ser la convocatoria ilegal, lo deben ser también la sesión, así como los

acuerdos allí tomados, ya que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz pretende tener por válida una sesión mediante una segunda convocatoria que no se encuentra regulada por los Estatutos que nos rigen; y más aún que dicha sesión se haya realizado sin el quorum previsto por el artículo 38 del Estatuto de Morena.

Agravio Cuarto. Las consecuencias jurídicas que se deriven de la sesión convocada, toda vez que dentro del orden del día se encuentran contemplados “asuntos generales” mediante los cuales la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz puede tomar acuerdos, mismos que serían ilegales por la falta de quorum, de acuerdo al artículo 38, 41, ya que el mecanismo de emitir una segunda convocatoria resulta completamente ilegal y violatorio de los Estatutos, dado que dicha disposición no está contemplada en el articulado citado.

A lo cual la autoridad señalada como responsable contesto que:

“... Respecto a la aludida violación a los artículos 38 y 41 Bis del Estatuto, es falso que no se haya convocado a todos los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional como aseveran los quejosos, ya que se les informó en tiempo y forma, así como con la temporalidad suficiente para que pudieran asistir.

En cuanto a que trata de realizar sesiones del Comité sin contar con el quorum que establece el Estatuto, es falso, toda vez que cada una de las convocatorias emitidas se ha realizado en cumplimiento a lo que marca el Estatuto y las normas electorales vigentes.

Toda vez que el artículo 38 y 41 Bis del Estatuto, prevén las sesiones de carácter urgente y no determinan una temporalidad para convocar a las mismas, es claro que permite al órgano responsable de convocarlas la posibilidad de establecer una temporalidad razonable que para ello estime necesario considerando las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano.

En este sentido, si bien el Estatuto no contempla que las sesiones urgentes se realicen en primera convocatoria y treinta minutos más tarde una segunda convocaría de no alcanzarse el quorum legal para el desarrollo de la primera sesión convocada, se justifica realizar una segunda convocatoria a fin de salvaguardar los derechos de Morena y no estar en estado de indefensión al no haber disposición política de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para asistir a las sesiones, lo que paraliza las funciones, atribuciones y facultades que nos fueron

conferidas para conducir al partido.

Por lo que, contrario a lo manifestado por los quejosos, el plantear una segunda convocatoria no va en contra del artículo 38 del Estatuto ni se realiza con la finalidad de convertirse en un órgano plenipotenciario que tome decisiones de manera individual, sino que al plantear esa disposición se busca subsanar la reiterada falta de asistencia que han presentado de algunos Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a pesar de ser convocados en tiempo y forma, mismo que buscan dejar a este órganos sin funcionalidad, por lo que dicha determinación es razonable y justificable para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones que nos fueron conferidas como integrantes del Comité Nacional.

Ahora, en el caso sin conceder, que esta Comisión Nacional considere que no debe aplicarse una segunda convocatoria por considerar que se validaría que se realicen sesiones sin el quorum previsto, se solicita que conmine a los quejosos a asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional para cumplir con las obligaciones de sus cargos y así no obstaculizar la conducción del partido ni los derechos de los militantes del partido.

En conclusión, toda vez que la convocatoria emitida se realizó en estricto apego a lo que estable el Estatuto, la sesión realizada y los acuerdos tomados en ella son válidos, por lo que deberá resolverse como infundada la queja presentada en contra de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena [...].”

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia citada, se realizará el estudio del agravio que más le beneficie al actor con respecto a sus pretensiones. En este sentido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que EL AGRAVIO PRIMERO hecho valer por los actores, analizado con anterioridad, resulta **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

El artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional (...).*

(...) Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera

extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaria General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes”.

El artículo 41° Bis del Estatuto de MORENA vigente establece:

“Artículo 41° Bis. *Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14° del presente Estatuto se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

a. Las convocatorias se emitirán al menos con siete días de anticipación de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
- 2. Carácter de ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 4. Orden del día; y*
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante”*

Derivado del ordenamiento anteriormente invocado se puede señalar que, en primer término, la convocatoria impugnada carece de legalidad, toda vez que la misma no fue emitida conforme a lo establecido en los Estatuto de MORENA, es decir, no fue emitida con la temporalidad necesaria para que los convocados pudiesen asistir a la misma, ya que además de que la misma fue emitida y notificada con menos de 24 horas de anticipación, aunado lo anterior esta no fue debidamente notificada a cada uno de los convocados.

En este orden de ideas, es preciso señalar que nuestro Estatuto señala una única convocatoria, no, así como lo manifiesta y argumenta la autoridad responsable, ya que el emitir una segunda convocatoria en una ya emitida además de no ser una figura contemplada en nuestros documentos básicos, esta dejaría en estado de indefensión a todo aquel que no hubiese tenido conocimiento de la primera convocatoria, motivo por el cual hace a todas luces a la convocatoria impugnada ilegal y anti- estatutaria.

En ese tenor, debe entenderse que para que la convocatoria tenga validez y legalidad la misma debe apegarse a los establecido por los artículos 38 y 41° Bis de nuestros Estatutos, situación que como se ha hecho notar no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso de haberse realizado la sesión convocada y toda vez que la autoridad responsable al haber incumplido con el requerimiento hecho consistente en la remisión del acta respectiva y como ya ha quedado establecido que la convocatoria impugnada carece de legalidad, **es dable concluir como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada²** (y estudiada en el presente apartado).

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional estima que:

- **La Convocatoria emitida por la Secretaria General en funciones de Presidente la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz no fue emitida conforme a los Estatutos ya que además de no ser emitida con la antelación suficiente para que los convocados asistieran, la falta de notificación de todos y cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y la emisión de una segunda convocatoria es una figura anti estatutaria y deja en estado de indefensión a los convocados.**
- **Suponiendo sin conceder que la sesión convocada se hubiese llevado a cabo (situación que no se tiene certeza ya que la autoridad responsable fue omisa en informa y remitir lo solicitado al respecto), los acuerdos “aprobados” por dicho órgano son inválidos dado que la multi-referida sesión no cumplió con el requisito formal del quórum establecido en el Estatuto de MORENA, viciando de origen todos los acuerdos tomados en ella y no produciendo efectos jurídicos vinculantes.**

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

Es **FUNDADO** el **AGRAVIO** manifestado por los actores en su escrito de queja, consistente en la violación a los artículos 3 y 41 del Estatuto, ya que en la convocatoria impugnada se llama a sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, estableciendo en ella una segunda convocatoria, siendo el caso que la Normatividad

² Ello con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Morena no establece la existencia de una Segunda Convocatoria en ningún caso, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo que la **Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de 27 de diciembre de 2019 es INVÁLIDA al ser invalida la convocatoria emitida para su celebración, al no contar con el quórum estatuariamente requerido para instalarla y tomar acuerdos y, en consecuencia, todos los acuerdos tomados deben ser considerados nulos de pleno derecho y declarados insubsistentes.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la “**CONVOCATORIA A SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**” de fecha 24 de diciembre de 2019, con fundamento en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior quedan insubsistentes todos los actos derivados de la misma, incluyendo la sesión convocada y los acuerdos tomados en la misma, con fundamento en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Soto Sandoval Isaac Martín Montoya Márquez, Hortencia Sánchez Galván, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares Y Brenda Lizette Reyna Olvera para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** por medio de su representante la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi